

# BOLETÍN


## DECRETO 377/2023

**Impuesto país: se incorporan nuevas operaciones alcanzadas a una alícuota diferencial**

**B.O. 24 de julio 2023**



 Céspedes 3249 - PB of 002 - Colegiales

 +54 011 – 60918950

 [Info@pgyk.com.ar](mailto:Info@pgyk.com.ar)

Mediante este decreto se modifican ciertos aspectos del impuesto "PAIS", agregándose al objeto de este impuesto:

1. La adquisición en el exterior de los servicios indicados en el Anexo II de este decreto (IF-2023-84881345-APN-MEC), o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes:

#### ANEXO II

Código - Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA	Concepto
501	Mantenimiento y Reparaciones
505	Servicios Postales y de Mensajería
507	Servicios de Construcción
508	Primas de Seguro
509	Siniestros
510	Servicios Auxiliares de Seguros
511	Servicios Financieros
512	Servicios de Telecomunicaciones
513	Servicios de Informática
514	Servicios de Información
515	Cargos por el uso de la Propiedad Intelectual
516	Servicios de Investigación y Desarrollo
517	Servicios Jurídicos, Contables y Gerenciales
518	Servicios de Publicidad, Investigación de Mercado y Encuestas de Opinión Pública
519	Servicios Arquitectónicos, de Ingeniería y otros Servicios Técnicos
520	Servicios de Arrendamiento Operativo
521	Servicios Relacionados con el Comercio
522	Otros Servicios Empresariales
523	Servicios Audiovisuales y Conexos

El impuesto se determinará, en relación con los servicios alcanzados, sobre la base de precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación.

La alícuota de este impuesto se reducirá al 25 %.

2. La adquisición en el exterior de los servicios de fletes y otros servicios de transporte por operaciones de importación o exportación de bienes, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes, identificados con el Código del Régimen Informativo Contable Mensual para Operaciones de Cambio BCRA S04, S30 y S31.

El impuesto se determinará, en relación con los servicios alcanzados, sobre la base de precio, neto de impuestos y tasas, de cada operación alcanzada.

La alícuota se reducirá al 7,5 %.

3. La importación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del Mercosur (N.C.M.), a excepción de:

- i) aquellas cuyas posiciones arancelarias estén incluidas en el inciso b) del primer párrafo de este artículo o se trate de las siguientes: 2710.12.59, 2710.19.21, 2710.19.29, 2710.19.31, 2710.19.32, 2713.20.00, 3811.21.10, 3811.21.50, y 3811.90.90;
- ii) insumos y bienes intermedios vinculados en forma directa a productos de la canasta básica alimentaria conforme lo establezca el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de las Secretarías con competencia en la materia y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS; y
- iii) otros bienes vinculados a la generación de energía, en los términos que establezca la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

A los fines de este punto, el impuesto se determinará sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera, no debiendo considerarse a estos efectos, de corresponder, el

importe de los servicios que resulten alcanzados por este gravamen mencionados en los puntos 1 y 2 precedentes.

La alícuota se reducirá al 7,5 %.

**Pago a cuenta:**

Las importaciones a que hacen referencia los citados incisos b) de artículo 13 bis del decreto 99, y las correspondientes al punto 3 precedente, comprenden a:

- i) las destinaciones definitivas de importación para consumo, incluyendo las que se perfeccionen en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- ii) la introducción de la mercadería al área de zona franca, incluyendo la correspondiente a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur; y
- iii) las destinaciones suspensivas de importación temporaria que se efectúen en los términos del Decreto N° 1330 del 30 de septiembre de 2004 y sus modificaciones o del Decreto N° 688 del 26 de abril de 2002 y sus modificaciones, en ambos casos, excepto que se abone el precio de la operación que originó la importación con posterioridad a la liquidación de las divisas por la exportación definitiva para consumo relacionada con aquella o que se financien con una prefinanciación o anticipo del exterior.

El pago a cuenta sobre estas operaciones podrá ser dispuesto por la AFIP, y será de hasta el 95%, el que se abonará en los términos y condiciones que fije ese organismo.

## Destino de lo recaudado


El producido del impuesto que se recaude, de manera incremental, por aplicación de las disposiciones del presente decreto, deberá distribuirse de la siguiente manera:

- El 65 %: al financiamiento de Programas a cargo de la ANSES.
- El 5 %: al INSSJP, para cubrir sus prestaciones.
- El 30 %: se asignará de acuerdo a lo previsto en el artículo 2º del Decreto N° 184 del 26 de febrero de 2020.

Les acercamos las principales novedades en materia **impositiva, contable y de seguridad social**, y otras que han sido publicadas en distintos medios.

Cualquier duda que tengan sobre las mismas, quedamos a disposición para desarrollarlas, conforme a las necesidades de su empresa.

 Céspedes 3249 - PB of 002 - Colegiales

 +54 011 – 60918950

 Info@pgyk.com.ar